

CONVENIO DE FLETAMENTO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de junio del 2022, entre AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (en adelante “ARSA” o “El Fletante”, de modo indistinto), representada en este acto por el Sr. Norberto Fabián Lombardo (D.N.I. N° 18.294.657) y el Sr. Tulio O’Leary (D.N.I. N° 22.247.930), ambos, en su carácter de apoderados, conforme lo acreditan con el poder que se acompaña al presente, con domicilio legal en Av. Rafael Obligado S/N - Aeroparque Jorge Newbery - T.4 - 5° Piso, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (en adelante, la “SECRETARÍA” – “El Fletador”, de modo indistinto), representada en este acto por el Doctor D. Julio Fernando VITOBELLO (D.N.I. N° 12.890.309), en su carácter de Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con domicilio legal en la calle Balcarce N° 50 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (consideradas cada una “Parte” y en conjunto, “las Partes”), acuerdan celebrar el presente Convenio de Fletamento (en adelante, denominado el “CONVENIO”), el cual deberá regirse por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

El Fletante (Aerolíneas Argentinas S.A. – ARSA) pondrá a disposición del Fletador (Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – La Secretaría) la capacidad de una aeronave equipada, tripulada y provista de los documentos necesarios para realizar viajes requeridos para el Sr. Presidente de la Nación y Comitiva, con motivo de misiones oficiales, que se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente CONVENIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRECIO Y EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.

El precio del fletamento se establece en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (U\$S 449.000,00) en adelante, el “Precio”.

El Precio incluye todos los costos del servicio prestado por el Fletante, tales como los gastos de operación de vuelo y los seguros que cubren las responsabilidades máximas que establecen las Convenciones Internacionales o leyes nacionales aplicables. Quedan expresamente excluidas las tasas aeroportuarias y cualquier otro impuesto y/o percepciones impositivas.

Los pasajeros de hasta dos años sin cumplir (“infoas”) se considerarán sin cargo y no ocuparán asiento. Los pasajeros desde los dos años y hasta los doce años sin cumplir (“child”) mantendrán las mismas condiciones que un pasajero adulto.

Las tasas de embarque deberán ser abonadas por la SECRETARÍA, como así también todo otro tributo que pudiera corresponder sobre los pasajes aéreos, cualquiera fuera el país o autoridad que los imponga. Para ello, una vez obtenida la recepción definitiva, ARSA deberá emitir una factura con los cargos correspondientes a ser abonados por la SECRETARÍA, quedando tanto la facturación como el pago sujetas a las disposiciones de la Cláusula Quinta.

En este sentido, se faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la “SECRETARÍA”, a emitir la Orden de Compra que corresponda en el marco del presente “CONVENIO”.

CLÁUSULA TERCERA – CONFORMIDAD DEL SERVICIO:

Una vez prestado el servicio, la “SECRETARÍA”, a través de la “DGL”, en forma directa o a través de sus áreas dependientes, procederán a otorgar por escrito la conformidad de la recepción provisoria del servicio.

En un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, a partir del día hábil inmediato siguiente al de recepción de la documentación que acredita la recepción provisoria del servicio, la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios de la “SECRETARÍA”, otorgará la conformidad de la recepción definitiva.

Transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles previsto en el párrafo precedente, sin que la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios de la “SECRETARÍA” se haya expedido, la recepción definitiva se producirá en forma tácita.

CLÁUSULA CUARTA – PAGOS:

Una vez obtenida la recepción definitiva del servicio prestado en el marco de la presente, “ARSA” emitirá la correspondiente factura electrónica, que deberá hacer mención del número de Orden de Compra y Orden de Servicio a la que debe imputarse, y enviarla a la dirección de correo electrónico: medios.aereos@presidencia.gob.ar o alternativamente, ser presentadas en la “DGL”, sita en la Av. Sarmiento S/N, Hangar N° 7, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La “SECRETARÍA” tendrá por no recibidas las facturas que se envíen a un domicilio diferente al designado.

Es exclusiva responsabilidad de cada Parte notificar a la otra dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas a haberse producido algún cambio en el domicilio consignado a los fines de las notificaciones de pagos y recepción de facturas.

La “SECRETARÍA” podrá objetar los cargos facturados, impugnar o rechazar las facturas electrónicas, dentro de lo DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de envío del acuse de recibo. La presunción del art. 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación, sólo operará una vez transcurrido ese plazo. Si vencido dicho plazo no se formula observación alguna, los valores facturados se considerarán aceptados por la “SECRETARÍA”. En caso que la observación de la factura sea parcial se abonarán los servicios restantes en el plazo establecido para el vencimiento de las facturas, de conformidad a lo dispuesto en la presente cláusula.

En caso de no corresponder las retenciones impositivas de IVA, del Impuesto sobre los ingresos brutos u otro impuesto, “ARSA” deberá acreditar la situación de exención enviando la documentación que respalde la no aplicación de las mismas con la debida antelación a la dirección de correo electrónico martin.ghelardi@presidencia.gob.ar o patricia.tertile@presidencia.gob.ar del área impositiva de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD de la “SECRETARÍA”.

El vencimiento de cualquier factura emitida en el marco del presente, operará a los TREINTA (30) días hábiles de la fecha de su recepción.

En caso de falta de pago en término “ARSA” deberá intimar al pago de la factura a la “SECRETARÍA” para que se haga efectiva en un plazo de SESENTA (60) días hábiles.

La facturación deberá realizarse en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, utilizando para calcular la conversión a la moneda de curso legal, esto es, PESOS ARGENTINOS, el tipo de cambio fijado en la correspondiente Orden de Compra.

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha de acreditación bancaria correspondiente, "ARSA" deberá emitir y remitir a la "SECRETARÍA", conforme a lo establecido en la presente cláusula, una nota de crédito/débito, según corresponda, por los saldos que se generen una vez recibido el pago de la factura original, en el caso de que el tipo de cambio dispuesto en la correspondiente Orden de Compra, difiera del tipo de cambio vendedor billete del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al momento de la acreditación bancaria correspondiente.

Todos los pagos se harán en PESOS ARGENTINOS y por transferencia a las cuentas bancarias detalladas en el beneficiario número 1582 registrado a nombre de "ARSA" en el Ministerio de Economía – Cuenta Única del Tesoro. Se tomará como fecha de pago la acreditación en cualquiera de las cuentas bancarias detalladas en el beneficiario número 1582 registrado a nombre de "ARSA".

Una vez efectuado el pago la "SECRETARÍA" informará a la dirección de correo electrónico consultas.cobranzas@aerolineas.com.ar: el número de cliente, importe y número de factura abonada y en caso de corresponder, remitirá adjunta las retenciones impositivas.

La "SECRETARÍA" no reconocerá ningún gasto que no sea debidamente acreditado por "ARSA", ni cuenten con la conformidad de la "SECRETARÍA".

CLÁUSULA QUINTA: CONDICIONES

El Fletante conservará el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave. El transporte emergente de este contrato queda sujeto al Código Aeronáutico, a las leyes y convenios internacionales aplicables, a las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo aprobadas por la Resolución N° 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a las Condiciones insertadas en el billete de transporte aéreo y a las Condiciones de transporte del Fletante, que pueden ser consultadas en sus oficinas y/o en su página web.

El comandante de la aeronave estará en posesión de la autoridad que le conceden las leyes en el ejercicio de su cargo y adoptará las medidas y decisiones que estime oportunas en la relación con los pasajeros transportados. Ningún miembro de la tripulación, salvo pacto expreso entre las Partes, aceptará instrucciones del Fletador.

CLÁUSULA SEXTA: PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS

El Fletante emitirá los documentos de transporte para las personas y cosas transportadas.

El Fletador se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para que ninguna persona se presente a embarcar sin su correspondiente reserva, e-ticket y/o boarding pass, según corresponda y con la documentación requerida por las autoridades competentes y que corresponda presentar al momento de viaje, obligación que se extiende a las cosas transportadas.

El Fletante impedirá el acceso a los vuelos programados a/ al pasajero/s que no posean la documentación pertinente, advertencia que el Fletador deberá efectuar a los pasajeros al momento de ofrecer el viaje.

El Fletador mantendrá indemne al Fletante por cualquier reclamo de pasajeros que se produzca como consecuencia de no poder realizar el viaje por carecer de la documentación requerida por las autoridades competentes.

El Fletante se reserva el derecho de ejercer las facultades previstas en los artículos 8 y 14 de la Resolución N° 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Público.

El Fletador será responsable del comportamiento de los pasajeros y deberá mantener indemne al Fletante frente a los daños que ellos pudieren ocasionar a la aeronave o su tripulación.

El Fletador se compromete a informar a los pasajeros acerca de las regulaciones del Fletante incluyendo aquellas referidas al peso, equipaje y carga máxima a trasladar y deberá mantener indemne al Fletante por cualquier eventual reclamo de un pasajero al Fletante por tales conceptos.

CLÁUSULA SEPTIMA: LIMITES A LA RESPONSABILIDAD

El Fletador reconoce que la responsabilidad del Fletante por daños a los pasajeros, equipajes o mercaderías transportadas queda limitada de conformidad con lo dispuesto en el Código Aeronáutico, los Tratados Internacionales y demás normas aplicables a los servicios de transporte aéreo.

En particular:

(i) El Fletador será responsable del comportamiento de los pasajeros y de los daños que éstos pudieren ocasionar al Fletante, a la aeronave y/o a su tripulación.

(ii) El Fletador deberá mantener indemne al Fletante por cualquier reclamo y/o demanda y/o acción que pudiera realizar un tercero con motivo de la presente. El Fletador deberá inmediatamente informar al Fletante el inicio de cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial originado como consecuencia de la ejecución de las prestaciones objeto de este CONVENIO. El Fletante se reserva el derecho de dirigir su defensa ante cualquier reclamo y/o acción judicial o extrajudicial.

(iii) El Fletante se reserva el derecho de modificar el servicio de transporte acordado, cuando mediare una causa justificada que hiciere imposible el vuelo, en cuyo supuesto notificará con la mayor antelación posible al Fletador el cambio realizado. A los efectos de este CONVENIO, se entenderá como causa justificada a las razones operacionales, técnicas y/o meteorológicas.

(iv) Asimismo, y por idénticas razones a las mencionadas en el párrafo anterior, el Fletante se reserva el derecho de cambiar el tipo de aeronave para realizar los vuelos comprometidos y/o a utilizar equipos de cualquier otro operador legalmente habilitado.

(v) Toda responsabilidad del Fletante que no estuviere limitada por Convenios Internacionales y/o leyes aplicables, ya sea por incumplimiento o por cualquier otro motivo, estará limitada única y exclusivamente a (i) los daños y perjuicios directos actuales y ciertos y a las consecuencias inmediatas (quedando expresamente excluidos el lucro cesante, la pérdida de chance, los daños directos futuros o inciertos, los daños indirectos y las consecuencias mediatas y remotas); (ii) un monto máximo y total equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor del precio del CONVENIO; y a (iii) reclamos efectuados hasta TRES (3) meses después de finalizado el viaje comprometido.

(vi) En el supuesto de transporte de carga, si el Fletador realiza una declaración especial de interés en el momento de la remisión de los bultos y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual, el Fletante está obligado a pagar la cantidad declarada, salvo que pruebe que es menor al valor de la mercadería o que dicha cantidad es superior al interés real de Fletador en la entrega de la carga.

Será absoluta responsabilidad del Fletador a su cargo y costo la gestión necesaria para que toda persona que se presente a embarcar cuente con la documentación requerida por las autoridades competentes tanto de la República Argentina como la

que sea solicitada por las autoridades del país de destino y/o en el caso que se realicen escalas por el país de tránsito, obligación que se extiende a las cosas transportadas.

Las partes renuncian expresamente a efectuar cualquier tipo de reclamo en virtud de lo establecido en los artículos 991 y 993 a 996, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente a tratativas contractuales, contratos preliminares y/o cualquier otro rubro o concepto relacionado con responsabilidad precontractual.

CLÁUSULA OCTAVA: INDEMNIZACIÓN POR CANCELACIONES

En caso de cancelación por parte del Fletador de los vuelos contratados, éste deberá abonar al Fletante, en concepto de única indemnización, los importes que resulten de aplicar los siguientes porcentuales calculados sobre el Precio y en función de la fecha en que el Fletante reciba la comunicación por medio fehaciente de la cancelación:

- (i) Si la cancelación se notifica entre los CINCUENTA Y NUEVE (59) días y los TREINTA (30) días anteriores al vuelo, corresponderá una indemnización equivalente al VEINTICIENCO POR CIENTO (25 %).
- (ii) Si la cancelación se notifica entre los VEINTINUEVE (29) días y los DIEZ (10) días anteriores al vuelo, corresponderá una indemnización equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %).
- (iii) Si la cancelación se notifica entre los NUEVE (9) días y los TRES (3) días anteriores al vuelo, corresponderá una indemnización equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80 %).
- (iv) Si la cancelación se produce con posterioridad al TERCER (3er) día anterior al vuelo, corresponderá una indemnización equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %).

CLÁUSULA NOVENA: INCUMPLIMIENTO – RESOLUCIÓN

En el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Fletante en virtud del presente CONVENIO, el Fletador podrá darlo por terminado previa intimación fehaciente al Fletante para que regularice la situación otorgando a tal fin un plazo de DIEZ (10) días hábiles. En caso de mantenerse el incumplimiento, el Fletador podrá requerir la devolución de las sumas abonadas por el vuelo no realizado.

En el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Fletador en virtud del presente CONVENIO, el Fletante podrá darlo por terminado, sin que el Fletador pueda requerir la devolución de las sumas ya abonadas, que serán retenidas en concepto de indemnización o, en su caso, a cuenta de futura indemnización.

El Fletante se reserva el derecho de rescindir el presente convenio sin invocación de causa, mediante un aviso por escrito al Fletador con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos previos a la fecha en que deberá surtir efectos la terminación y sin que ello genere derecho a indemnización alguna. En este supuesto, el Fletante procederá a la devolución de las sumas abonadas por el Fletador por el vuelo no realizado, sin intereses.

CLÁUSULA DECIMA: CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR

Se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor cualquier evento extraordinario y anormal que esté fuera de control del Fletante o del Fletador, según sea el caso, y que sea inevitable, incluyéndose entre estos supuestos- sin que la siguiente enumeración sea taxativa- los siguientes:

(i) guerra, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que se haya declarado o no un estado de guerra), invasión, acto del enemigo extranjero y guerra civil;

(ii) rebelión, revolución, usurpación del gobierno, conspiración, motín, disturbios civiles y actos terroristas;

(iii) sabotaje, epidemia, cuarentena, peste;

(iv) terremoto, avalancha, actividad volcánica, incendio, inundación, maremoto, tifón o ciclón, huracán, tormenta, rayos u otras condiciones atmosféricas inclementes u otros desastres naturales o físicos;

(v) huelga o paro general u otro conflicto laboral que impida el cumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes, siempre y cuando la parte afectada haya efectuado los mejores esfuerzos para evitarlo. En ningún caso de huelga, paro o conflicto laboral, el incumplimiento de las obligaciones podrá extenderse indefinidamente. En caso de que la huelga, paro o conflicto laboral se extendiese por un plazo mayor a DOS (2) días corridos, las partes tendrán la obligación de reunirse a fin de llegar a un acuerdo respecto de la forma de continuar cumpliendo con las obligaciones contractuales a cargo de cada una de ellas. En el supuesto de que las partes no arribasen a un acuerdo, luego de transcurridos CINCO (5) días corridos desde el inicio de la huelga, paro o conflicto laboral, las partes podrán rescindir la presente sin derecho a reclamo alguno, salvo lo referido a la retribución de los servicios efectivamente prestados;

(vi) escasez de mano de obra, materiales o servicios públicos, cuando sean causados por circunstancias que constituyen en sí fuerza mayor.

(vii) otros actos ajenos al control del Fletante, que sean imposibles de prevenir o, que pudiendo prevenirse, no se pudieran evitar y que pongan en grave riesgo a la navegación aérea.

Asimismo, si el vuelo no se pudiera realizar por no otorgamiento de los permisos, autorizaciones y cualquier otro requisito correspondiente por parte de las autoridades competentes, el CONVENIO se rescindirá sin responsabilidad para el Fletante, ni derecho al cobro de ninguna especie de indemnización por parte del Fletador.

La/s parte/s afectada/s por un evento de fuerza mayor o caso fortuito hará/n todos los esfuerzos razonables para mitigar los efectos de dicho evento.

La existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos, deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte a la mayor brevedad posible.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TASAS E IMPUESTOS

El Fletador deberá abonar al Fletante las sumas correspondientes a las tasas aeroportuarias e impuestos. Entre otros, cabe señalar a título ejemplificativo, los siguientes impuestos y tasas que, en su caso, correspondan respecto de cada uno de los pasajeros embarcados: Percepción 5% RG 3819, Dirección Nacional de Turismo y Tasas vigentes a la salida de cada vuelo en el respectivo país y que resulten del total de pasajeros vendidos en cada viaje.

Cualquier tributo, carga o gravamen, que sea o pudiese ser aplicable a la realización, instrumentación y/o ejecución de esta Propuesta será soportado por las Partes en partes iguales.

En caso de corresponder el pago del Impuesto de Sellos, este contrato tiene efectos en la Provincia de Buenos Aires, por un importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (U\$S 449.000,00) "LAS PARTES" asumirán el costo del sellado, en partes iguales.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: INDEPENDENCIA

En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente CONVENIO, las partes mantendrán la individualidad, así como la autonomía de sus respectivas estructuras técnicas, administrativas y de recursos humanos, así como en todos los aspectos económicos y presupuestarios y asumirán, por lo tanto, las responsabilidades consiguientes.

Ningún empleado de una de las partes será considerado empleado de la otra parte. Ninguna de las partes será responsable por las deudas u obligaciones de la otra. Ninguna de las partes tendrá facultades para contratar o despedir a los empleados de la otra parte ni tendrán control o acceso a fondos de la otra parte o a sus gastos, o de cualquier otra manera podrá ejercer el dominio o control sobre el negocio de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INTRASMISIBILIDAD

El Fletador no podrá ceder, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones objeto del presente CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ACTO SEPARABLE

Cualquier estipulación en este CONVENIO que sea contraria a las leyes de orden público aplicables se considerará automáticamente anulada en la fecha en que entre en vigor la norma en cuestión procediéndose, inmediatamente, a su revisión y en su caso, modificación. Se entenderá que esta nulidad afecta exclusivamente lo concerniente a la cláusula afectada por la disposición aplicable y que no invalida el resto del CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD

El Fletador se compromete a mantener la más estricta confidencialidad respecto de toda información que pudiere recibir por parte del Fletante o con motivo del presente CONVENIO o de relevamientos propios, relacionada con datos técnicos o comerciales, incluyendo -pero sin limitarse- a información relativa a planes y/o estrategias de negocios, productos, marcas, servicios, proyecciones financieras y toda otra información confidencial o privada del Fletante, salvo expresa autorización por escrito del Fletante.

Dentro de la categoría de información confidencial también se incluye a los proyectos, alianzas, planes de implementación, socios actuales o potenciales, acuerdos comerciales y toda otra información del Fletante, sus socios, compañías relacionadas o integrantes del mismo grupo económico, sponsors, proveedores, licenciatarios, surgidas de las negociaciones y/o conocidas como consecuencia de las negociaciones y/o la celebración de cualquier tipo de contrato o acuerdo como consecuencia del presente convenio.

Asimismo, el Fletador reconoce que el Precio es confidencial y acuerda tomar todas las medidas razonablemente necesarias para preservar dicha confidencialidad. El Fletador se obliga a no revelar a terceros por ningún medio la información que se le suministre y a tomar todas las medidas razonablemente necesarias para impedir que esa información se copie, reproduzca o revele.

La obligación de confidencialidad impuesta por esta cláusula no se aplicará respecto de la información que tomare dominio público sin culpa del Fletador. El mismo carácter confidencial revestirá la totalidad de la información y documentación del Fletante que por su naturaleza no esté destinada a ser divulgada al público, debiendo abstenerse el Fletador de revelarlas a terceros.

Todo lo antedicho no regirá en caso que el Fletador deba cumplir con una solicitud de divulgación realizada por un organismo público en el marco de su competencia, por requerimiento judicial o por requerimiento de ley, debiendo notificar de tal circunstancia al Fletante.

La presente obligación de confidencialidad se extenderá al Fletador y sus dependientes y/o terceros prestadores contratados por éste, quienes deberán ajustarse a todos los términos considerados en la presente cláusula, aún luego de finalizado el plazo de vigencia del presente CONVENIO y por el plazo de tres (3) años desde la fecha de su finalización.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: LEY APLICABLE – JURISDICCIÓN

Al presente “CONVENIO” le resulta aplicable lo dispuesto por el inciso d), apartado 8° del artículo 25 del “Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, aprobado por Decreto Delegado N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios; los artículos 14 y 22 del “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, aprobado por el Decreto N° 1.030/16, sus modificatorios y complementarios y el artículo 58 inciso c) del Anexo I del “Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional” aprobado por la Disposición N° 62/2016 de la Oficina Nacional de Contrataciones, sus modificatorios y complementarios. Asimismo, en relación con el objeto del presente le resultarán aplicables: las leyes nacionales, el Código Aeronáutico, las Convenciones Internacionales y demás normas aplicables a los servicios de transporte aéreo.

Toda diferencia que pudiere surgir del cumplimiento del presente CONVENIO, deberá resolverse amistosamente por las PARTES. De no ser ello posible, y para el caso de conflictos derivados de la interpretación y ejecución del presente instrumento, las PARTES deberán regirse de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.983 y su Decreto Reglamentario N° 2.481 de fecha 9 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, en caso de reunirse los requisitos que tal procedimiento establece, o en su caso se someterá a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA - NOTIFICACIONES:

Todas las notificaciones y/o comunicaciones que se cursen entre “LAS PARTES” con relación al presente deberán ser por escrito y en forma fehaciente. A todos los efectos legales que pudieren corresponder, “LAS PARTES” constituyen domicilio en los siguientes, designando como contactos autorizados por “LAS PARTES” a las personas nombradas a continuación:

Por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Av. Sarmiento S/N, Aeroparque Jorge Newbery, Hangar N° 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Atención: DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL, Cmte. Leonardo Barone (Director General de Logística)
Correo electrónico: leonardo.barone@presidencia.gob.ar

Por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.

Av. Rafael Obligado S/N, Aeroparque Jorge Newbery
Edificio Corporativo T4 – Piso 5°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Correo electrónico: tulio.oleary@aerolineas.com.ar

En prueba de conformidad se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los 3 días del mes de junio del 2022

O LEARY
Tulio
Diego

Firmado digitalmente por
O LEARY Tulio
Diego
Fecha: 2022.06.04
09:52:01 -03'00'

LOMBARDO
Norberto
Fabian

Firmado digitalmente
por LOMBARDO
Norberto Fabian
Fecha: 2022.06.04
10:24:56 -03'00'

ANEXO I

ESPECIFICACIONES

PRIMERA: El Fletante efectuará con cargo al fletador los vuelos que se tratan a continuación, sujeto a posibles modificaciones a necesidad de las máximas autoridades de la Presidencia de la Nación:

Flt Desg	Eff Date	Dis Date	Aeropuerto de salida	País	Horario de salida	Aeropuerto de llegada	País	Horario local de llegada	Subfleet	Block Time
AR 1090	7/6/2022	7/6/2022	Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (EZE)	República Argentina	23:00	Aeropuerto Internacional de Los Angeles (LAX)	Estados Unidos de América	07:50	AR 330	12:50
AR 1091	10/6/2022	10/6/2022	Aeropuerto Internacional de Los Angeles (LAX)	Estados Unidos de América	22:00	Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (EZE)	República Argentina	14:00	AR 330	12:00

HORARIO: a confirmar

.....

EQUIPO: A-330 con capacidad 262.plazas

SEGUNDA: Este transporte de hasta 262 pasajeros se realizará en equipo anteriormente mencionado, con 23 kilogramos de equipaje por pasajero. La movilización terrestre de los pasajeros corre por cuenta exclusiva del fletador.

TERCERA: El Fletador cubrirá los gastos que demandare todo traslado de pasajeros que se hiciere hacia o desde un aeropuerto, sea el designado en el contrato u otro aeropuerto, cuando por razones ajenas al Fletante no se pudiere operar el previsto originalmente.

CUARTA: El Fletante comercializará la bodega de los vuelos indicados en el punto primero, en la medida que exista espacio remanente respecto de la franquicia máxima permitida por el Fletante.

QUINTA: En el supuesto de vuelos con destinos regionales y/o internacionales, el Fletador deberá informar al Fletante la lista de pasajeros con la debida antelación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Convenio

Número:

Referencia: CONVENIO DE FLETAMENTO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.